



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

FECHA:	30 JUNIO DE 2023	LISTADO DE ESTADO			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2023-00001-00	IMPUGNACION PATERNIDAD	CARLOS EMIRO VARGAS LEON	ANGI PAOLA ARCILA MORENO	29/06/23	No.1
506893184001-2023-00006-00	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	MARIA OLGA PRIETO	HEREDEROS DE SILVANO DIAZ ALDANA	29/06/23	No.1
506893184001-2023-00020-00	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	JOSE EDIER SALCEDO	YOLANDA ANDUQUIA MARTINEZ Y OTROS	29/06/23	No.1
506893184001-2022-00165-00	SUCESION	JUAN BAUTISTA OSPITIA MOREIRA		29/06/23	No.1
506893184001-2023-00053-00	MUERTE PRESUNTA	AMANDA DEL ROSARIO BRAVO CASAS	JOSE LEVI BRAVO CASAS Y OTRO	29/06/23	No.1
506893184001-2023-00062-00	DIVORCIO	YENY MARLEN CASALLAS	ALVARO ALBERTO FONTECHA PINZON	29/06/23	No.1
506893184001-2023-00063-00	UNIONMARITAL DE HECHO	HECTOR ENRIQUE GAMEZ	HDEROS DE ROSABEL VANEGAS DE CORDOBA	29/06/23	No.1
506893184001-2021-00162-00	UNIONMARITAL DE HECHO	DIANA ALEJANDRA TRIGOS	OSCAR CARDONA CARDONA PRADO	29/06/23	No.1
506893184001-2022-00036-00	UNIONMARITAL DE HECHO	FIDEL CARDENAS BONILLA	MARIA REBECA BARBOSA AGARAY	29/06/23	No.1
506893184001-2023-00064-00	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	MARIA NINFA SERRANO PALACIOS	JUAN PASTOR DUEÑAS PINEDA Y OTRO	29/06/23	No.1
506893184001-2023-00003-00	EJECUTIVO	YUREIMY ADRIANA FANDIÑO	JEFERSON GARCIA CALDERON	29/06/23	No.1
506893184001-2023-00024-00	EJECUTIVO	NORMA HASBLEIDY RAMIREZ	CARLOS ANDRES CASTRILLON GIRALDO	29/06/23	No.1
506893184001-2023-00040-00	EJECUTIVO	YADY CONSTANZA RODRIGUEZ	CRISTIAN BARRIOS JULIO	29/06/23	No.1
506893184001-2022-00187-00	SALIDA DEL PAIS	ZAIRA NATHALY MONTENEGRO	DANIEL ALEJANDRO AGUIRRRE RAVE	29/06/23	No.1
506893184001-2023-00034-00	ALIMENTOS	CAROLINA PATIÑO CARDENAS	ADOLFO BASTILLA DIAZ	29/06/23	No.1
506893184001-2022-00136-00	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO	AURA ROSA RODRIGUEZ ROMERO	HEREDEROS DE EMILIO VERA CORREDOR	29/06/23	No.1
506893184001-2022-00093-00	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO	ADA RAFAELA GARAVITO LANCHEROS	ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ	29/06/23	No.1
506893184001-2017-00064-00	SUCESION	MARGARITA CORTES CUELLAR		29/06/23	No.1
506893184001-2022-00122-00	UNION MARITAL DE HECHO	YORMAN ELEYSI NIÑO	HEREDEROS DE GLORIA MARIA ALFONSO P.	29/06/23	No.1
506893184001-2021-00116-00	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	EDISON BERMUDEZ DUQUE	YINA PAOLA BARRETO CARDONA	29/06/23	No.1
506893184001-2022-00077-00	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	BLANCA NUBIA VERA GALINDO	HEREDEROS DE AMPARO GALINDO VDA VER Y O.	29/06/23	No.1
506893184001-2023-00052-00	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA TORRADO MARTINEZ	PEDRO SILVA CHAPARRO	29/06/23	No.1
506893184001-2022-00014-00	EJECUTIVO	ANDREY GUAUTA Y OTRO	CIELO LIZETH CANO GARCIA	29/06/23	No.1
506893184001-2021-00084-00	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO			29/06/23	No.1


IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

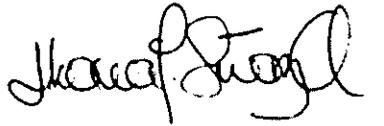
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Carlos Emiro Vargas León
Demandada:	Angi Paola Arcila Moreno
Radicación:	506893184001-2023-00001-00
Asunto:	Programa nueva fecha ADN

Incorpórese al proceso la constancia de asistencia inasistencia a la toma de muestras para la prueba de ADN, información recibida de la Unidad Básica de medicina legal y aportada además por el apoderado de la parte demandante, que da cuenta de que la parte demandante acudió a la cita y la demandada no se hizo presente en la fecha y hora citada para la toma de muestras con su menor hija, sin que a la fecha presentara justificación alguna, habida cuenta que si bien en la comunicación remitida al el correo aportado en la demanda como de la señora Angi Paola Arcila, fue rechazado, el oficio le fue entregado personalmente y oportunamente a la señora Anyi el 16 de mayo de 2023 como consta en el archivo 022, desde el 16 de mayo de 2023 y la misma al momento de recibirlo anotó en el recibido un correo electrónico diferente al que obra en el proceso solicitando que cualquier información se envíe a esa dirección.

Sin embargo, el despacho en aras de lograr que se practique la prueba de ADN ordenada, dispone insistir en una nueva citación, para lo cual cita al grupo familiar conformado por Carlos Emiro Vargas León, Anyi Paola Arcila Moreno y la menor Maira Valentina Vargas Arcila, para que se presenten con sus respectivos documentos de identidad, en la carrera 11 No.15-39 bario Camilo Torres de Granada-Meta, el día jueves 17 de agosto de 2023, a la hora de las 8:00 de la mañana a efectos de practicar toma de muestras para prueba de ADN. Oficiése a las partes haciendo la advertencia de las consecuencias, en caso de renuencia a la práctica de la prueba que trata el numeral 2 del artículo 386 del CGP. Por secretaría envíese el formato FUS a la Unidad básica de Medicina Legal de Granada.

Téngase en cuenta el correo electrónico informado por la demandada para efectos de remitirle la nueva citación angiemoreno140788@gmail.com .

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Cancelación de patrimonio de familia
Demandante:	María Olga Prieto
Demandada:	Herederos de Silvano Díaz Aldana
Radicación:	506893184001-2023-00006-00
Asunto:	Requiere curador designado, releva

Como el curador ad litem designado para las personas indeterminadas en el este proceso, presentó relación de procesos en los que actúa como curador ad litem indicando que actúa incluso en procesos que se adelantan en este despacho, sin embargo, no relaciona ningún proceso en que actúe en este despacho sino en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, sin embargo, no anexa prueba sumaria de su nombramiento. Por lo anterior, el despacho dispone requerir al abogado Yeison Fonseca Ramos, con el fin que adjunte certificación de los despachos judiciales en la que indique los radicados de los procesos activos y/o en trámite en los que actúa actualmente como curador ad litem o defensor de oficio, con el fin de justificar su rechazo a la designación. Por otro lado, debe indicar este despacho que en este juzgado el abogado Yeison Fonseca, no obra como defensor de oficio, ni curador ad litem en este despacho judicial, toda vez que cada que se le designa rechaza los nombramientos, por tal razón, en caso de que este despacho esté errado en tal apreciación se le solicita indicar los números de radicado de los procesos en que actúa en este despacho judicial en esta calidad. Por secretaría librese oficio en este sentido al abogado Yeison Fonseca Ramos, advirtiéndole que no es suficiente anotar una relación de procesos, sino que debe aportar la certificación de tal designación y de encontrarse el proceso en trámite. Librese oficio por secretaría.

El despacho en aras de no dilatar más el presente proceso en razón al rechazo injustificado hasta ahora del curador designado, dispone relevar de este cargo al abogado Yeison Fonseca Ramos y en su reemplazo designar al abogado

ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ como curador de las personas indeterminadas en el presente asunto. Comuníquese la designación al abogado mediante oficio.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Cancelación de patrimonio de familia
Demandante:	José Edier Salcedo
Demandados:	Yolanda Anduquia Martínez y otros
Radicación:	506893184001-2023-00020-00
Asunto:	Requiere justificación solicitud audiencia presencial

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido que la audiencia sea presencial al menos respecto de su mandante y el abogado, el despacho lo requiere para que motive la razón por la que realiza dicha solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2213 de 2022 que indica que las audiencias serán presenciales cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

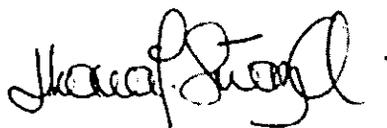
La secretaria,

IDALY COCUI RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Arelys Ospitia Rincón
Causante:	Juan Bautista Ospitia Moreira
Radicación:	506893184001-2022-00165-00
Asunto:	Requiere abogado

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido que la audiencia sea presencial al menos respecto de su mandante y el abogado, el despacho lo requiere para que motive la razón por la que realiza dicha solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2213 de 2022 que indica que las audiencias serán presenciales cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Muerte Presunta
Demandante:	Amanda del Rosario Bravo Casas
Desaparecido:	José Levi Bravo Casas y otro
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00053 00
Asunto:	Auto Admite Demanda

Subsanada dentro del término de ley la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos formales a que se contraen los artículos 82, 83 y ss, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP., se **DISPONE**:

Primero: Admitir la demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de los señores JOSE LEVI BRAVO CASAS y YESID BRAVO CASAS promovida por la señora AMANDA DEL ROSARIO BRAVO CASAS, a través de apoderado judicial.

Segundo: A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, contemplado en el artículo 577 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 584 del CGP.

Tercero: Emplácese mediante edicto a los presuntos desaparecidos JOSE LEVI BRAVO CASAS y YESID BRAVO CASAS y prevéngase a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen a este Juzgado, en la forma establecida en el numeral 2º del artículo 583 ibídem y numeral 2º del artículo 97 del Código Civil. Expídanse por secretaria copias del edicto para que efectúen la publicación tres (3) veces por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional, en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del desaparecido y, en una radiodifusora con sintonía en este lugar, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones.

Del mismo modo, publíquese el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA), y déjese constancia de su publicación.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso, notifíquese este auto al Agente del Ministerio Público y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de tres (3) días siguientes la conteste y solicite las pruebas que considere del caso.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.25 Hoy: 30 de junio de 2023

IDALY COCUI RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante	Yenny Marlen Casallas
Demandado:	Álvaro Alberto Fontecha Pinzón
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00062-00
Asunto:	Auto Resuelve Conflicto de Competencia

Procede el despacho a resolver la calificación de impedimento solicitada por el Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Acacias, Meta, para seguir conociendo del proceso de divorcio con radicado número 500063103001-2021-00501-00

ANTECEDENTES:

Consideró el Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta, en proveído del 31 de marzo de 2023, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la causal alegada por la parte demandante en las pretensiones está contemplando la causal tercera del artículo 154 del Código Civil Colombiano. Por lo que advierte que el despacho emitió decisión de fondo en consulta por violencia intrafamiliar donde halló responsable de violencia intrafamiliar al demandado, por ello podría estarse incurso en la causal por haber efectuado acto en instancia anterior. Por lo que declaró su impedimento en el presente asunto y ordenó remitir las diligencias al Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, para que disponga de la autoridad judicial que califique el impedimento presentado, conforme lo normado en el artículo 144 del CGP.

El 01 de junio de 2023, con oficio TSVSG23-362, la Secretaría General del Tribunal Superior de Villavicencio, le comunicó al Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, que designó como juez ad hoc a este juzgado para calificar el impedimento manifestado y ordenó remitir las diligencias a este despacho.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen su origen en una fuente constitucional, pues, de una parte el artículo 228 de la Constitución Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otra, el artículo 230 de nuestra carta política, dispone que en sus providencias, los Jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En aplicación del **principio de imparcialidad**, el cual debe regir todas las actuaciones judiciales, nuestra legislación procesal ha establecido una serie de causales de orden objetivo y subjetivo, en virtud de las cuales los Jueces y Magistrados deben declararse impedidos para conocer y decidir determinado asunto, garantizando de esta forma no solo a las partes e intervinientes, sino a la comunidad en general, la firmeza y transparencia que rige la tarea de administrar justicia.

No obstante a lo antes dicho, y conforme se ha expresado en diversa jurisprudencia, a los administradores de justicia no les está permitido separarse del ejercicio de sus

funciones por voluntad propia, ni a las partes escoger a su arbitrio el juzgador, por ello, las causas que permiten separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no son de interpretación analógica, pues son normas de orden público, señaladas taxativamente en el ordenamiento procesal civil, y son éstas las únicas circunstancias que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, dado que de continuar conociéndolo, su decisión vulneraría además del principio de independencia de la administración de justicia, el de imparcialidad.

Al respecto, ha mencionado la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, lo siguiente:

"...Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica..."

Las causales para declararse impedido el juez para que sea recusado, son las mismas y se encuentran tipificadas en el artículo 140 del CGP.

Ahora bien, los impedimentos deben ser motivados tal y como se impone para la recusación, como así lo hace ver el artículo 143 de la obra citada; el artículo 140 resalta que los jueces *"deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"*.

Las causales de impedimento y de recusación consignadas en el artículo 141 del CGP, advierten la afectación de la objetividad del juez, por lo que estos deben ser motivados y estar basadas en las causales señaladas en la ley.

En el presente caso advierte este despacho que no hay lugar a que el Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta, se separe del conocimiento del asunto objeto de estudio, declarándose impedido, pues se observa que el impedimento invocado se encuentra tipificado en la causal 2º del artículo 141 del CGP, y hace referencia a que el funcionario haya dado su opinión frente al caso que está conociendo en forma particular o parcial e hizo referencia al mismo y por tanto puede tener injerencia en la decisión de fondo que vaya a tomar.

Al respecto es preciso indicar, si bien es cierto que el juzgador impedido conoció de la consulta de un proceso por violencia intrafamiliar adelantado por la Comisaria de Familia de Acacias, Meta y emitió decisión de fondo; en el presente proceso de divorcio no es óbice para perder la imparcialidad que debe presidir ahora con el conocimiento del asunto como tal, ni es menos para que se piense que con el adelantamiento del mismo

se pierda el equilibrio entre las partes, pues, no se evidencia que mediante la providencia emitida en la consulta del acto por violencia intrafamiliar, a pesar de ser un caso homologado al presente, hubiese tenido que analizar si se estructuraron los requisitos para decretar el divorcio, aspecto que no tiene repercusión en una posible imparcialidad para resolver el juicio declarativo; pues así se deduce de los hechos planteados.

Sobre el tema el Tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General, pág.270, cuando se refiere a la causal segunda: *"El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del art.141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura"*.

Así las cosas, al no concurrir los presupuestos fácticos de la norma citada, se declara infundado el impedimento por parte del Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta.

En consecuencia, este juzgado no asume el conocimiento del presente proceso y ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil Familia del Distrito judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta, para seguir conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: No asumir el conocimiento de las presentes diligencias y ordena el envío del expediente digital al Tribunal Superior Sala Civil Familia del distrito judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por secretaría se ordena, comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, Meta.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.25 Hoy: 30 de junio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de proceso:	Unión marital de hecho
Demandante	Héctor Enrique Gámez
Demandado:	Herederos de Rosabel Vanegas de Córdoba
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00063-00
Asunto:	Auto Resuelve Conflicto de Competencia

Procede el despacho a resolver la calificación de impedimento solicitada por el Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Acacias, Meta, para conocer de la demanda con radicado número 500063103001-2023-00145-00

ANTECEDENTES:

Consideró el Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta, en proveído del 21 de abril de 2023, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G. del P., teniendo en cuenta que tuvo conocimiento del expediente con radicación 500063184001-2017-00055-00, el cual se trataba sobre los mismos hechos, trámite que llegó a sentencia la cual fue apelada, que igualmente dentro del mismo proceso se presentó solicitud de nulidad procesal la que fuera negada y en segunda instancia el tribunal emitió decisión de fondo revocando dicha determinación el 13 de diciembre de 2022, decretando dejar en firme un desistimiento tácito y en tal sentido, generando como consecuencia dejar sin efecto alguno la sentencia emitida por ese despacho; que actualmente el demandante en ese proceso vuelve a presentar la demanda en idénticas condiciones, situación que le permitiría concluir a las partes que tiene un conocimiento previo de la actuación y una posición jurídica al respecto, por lo que considera en aras de una administración de justicia imparcial y sin sesgos poner en consideración del Tribunal Superior de Villavicencio el impedimento para que se motive la calificación conforme al artículo 144 del CGP.

El 01 de junio de 2023, con oficio TSVSG23-364, La Secretaría General del Tribunal Superior de Villavicencio, le comunicó al Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, que designó como juez ad hoc a este juzgado para calificar el impedimento manifestado y ordenó remitir las diligencias a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen su origen en una fuente constitucional, pues, de una parte el artículo 228 de la Constitución Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otra, el artículo 230 de nuestra carta política, dispone que en sus providencias, los Jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En aplicación del **principio de imparcialidad**, el cual debe regir todas las actuaciones judiciales, nuestra legislación procesal ha establecido una serie de causales de orden objetivo y subjetivo, en virtud de las cuales los Jueces y Magistrados deben declararse impedidos para conocer y decidir determinado asunto, garantizando de esta forma no

solo a las partes e intervinientes, sino a la comunidad en general, la firmeza y transparencia que rige la tarea de administrar justicia.

No obstante a lo antes dicho, y conforme se ha expresado en diversa jurisprudencia, a los administradores de justicia no les está permitido separarse del ejercicio de sus funciones por voluntad propia, ni a las partes escoger a su arbitrio el juzgador, por ello, las causas que permiten separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no son de interpretación analógica, pues son normas de orden público, señaladas taxativamente en el ordenamiento procesal civil, y son éstas las únicas circunstancias que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, dado que de continuar conociéndolo, su decisión vulneraría además del principio de independencia de la administración de justicia, el de imparcialidad.

Al respecto, ha mencionado la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, lo siguiente:

“...Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica...”.

Las causales para declararse impedido el juez para que sea recusado, son las mismas y se encuentran tipificadas en el artículo 140 del CGP.

Ahora bien, los impedimentos deben ser motivados tal y como se impone para la recusación, como así lo hace ver el artículo 143 de la obra citada; el artículo 140 resalta que los jueces *“deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Las causales de impedimento y de recusación consignadas en el artículo 141 del CGP, advierten la afectación de la objetividad del juez, por lo que estos deben ser motivados y estar basadas en las causales señaladas en la ley.

En el presente caso advierte este despacho que no hay lugar a que el Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta, se separe del conocimiento del asunto objeto de estudio, declarándose impedido, pues se observa que el impedimento invocado se encuentra tipificado en la causal 2º del artículo 141 del CGP, y hace referencia a que el funcionario haya dado su opinión frente al caso que está conociendo en forma particular o parcial e hizo referencia al mismo y por tanto puede tener injerencia en la decisión de fondo que vaya a tomar.

Al respecto es preciso indicar, si bien es cierto que el juzgador impedido conoció del primer proceso presentado por las mismas partes fallando de fondo y que en segunda instancia el Tribunal dejó sin efecto alguno la sentencia emitida, quedando en firme el desistimiento tácito aplicado al susodicho proceso, ello no es óbice para perder la imparcialidad que debe presidir ahora con el conocimiento del asunto como tal, ni es menos para que se piense que con el adelantamiento de la nueva demanda donde se solicitan las mismas pretensiones se pierda el equilibrio entre las partes y por ende el conocimiento del proceso, aspecto que no tiene repercusión en una posible imparcialidad para resolver el juicio declarativo nuevamente; pues así se deduce de los hechos planteados.

Sobre el tema el Tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General, pág.270, cuando se refiere a la causal segunda: *"El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del art.141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura"*.

Así las cosas, al no concurrir los presupuestos fácticos de la norma citada, se declara infundado el impedimento por parte del Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta.

En consecuencia eeste juzgado no asume el conocimiento del presente proceso y ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil Familia del Distrito judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

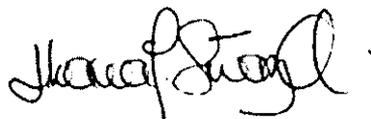
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia de Acacias, Meta, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: No asumir el conocimiento de las presentes diligencias y ordena el envío del expediente digital al Tribunal Superior Sala Civil Familia del distrito judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por secretaría se ordena, comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, Meta.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.25 Hoy: 30 de junio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Diana Alejandra Trigos
Demandado:	Oscar Cardona Prado
Radicación:	50 689 31 84 001 2021-00162-00
Asunto:	Auto aclara

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 16 de junio de 2023 no se realizó debido a que la titular del despacho se encontraba incapacitada, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se señala el día 19 de julio de 2023 a las 9 :00am.

Comuníquese lo anterior a las partes y solicítese el agendamiento de la audiencia.

Por secretaría incorpórese al expediente la incapacidad médica de la suscrita.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.25 Hoy: 30 de junio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

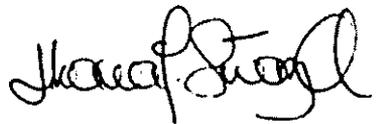
La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	Fidel Cárdenas Bonilla
Causante:	María Rebeca Barbosa Garay
Radicación:	506893184001-2022-00036-00
Asunto:	Aclara notificación por estado

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido que el auto aparece con notificación por estado electrónico No. 021 con fecha 29 de mayo, con antelación a haberse proferido, el despacho advierte que el sello impuesto en el auto del 8 de junio quedó con fecha y numero de estado atrasado, sin embargo, se trató de un error en la edición, sin embargo, el auto fue publicado por estado No. 23 del 9 de junio donde pudo y puede ser consultado. Así mismo le fue comunicado por oficio al abogado Dr. Gerardo Fierro que deberá presentar sus testigos de manera presencial en la próxima audiencia.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Impugnación de paternidad-Inv.Paternidad
Demandante:	Maria Nifa Serrano Palacios (en repre.de KYDS)
Demandado:	Juan Pastor Dueñas Pineda y otro
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00064-00
Asunto:	Auto Admite Demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP., se, **DISPONE:**

Primero: Admitir la demanda verbal de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por MARIA NINFA SERRANO PALACIOS en representación de la menor (KYDS) en contra de JUAN PASTOR DUEÑAS PINEDA Y LUIS ADOLFO MARTINEZ SABOGAL.

Segundo: A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos verbales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del CGP.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días (art.369 del CGP). Para efectos de la notificación personal a la demandada y teniendo en cuenta que se evidencia el envío de la demanda por parte de la actora, para efectos de completar la notificación personal, envíese únicamente copia del presente auto a los demandados (artículo 8° de La Ley 2213 de 2022).

Cuarto: Notifíquese el presente auto al Ministerio Público y al Comisaria de Familia de esta ciudad.

Quinto: de conformidad con el artículo 1° de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de los exámenes de ADN, a las partes determinadas, a quienes al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en el artículo 386 del CGP.

Se reconoce a la profesional del derecho JESUS MANUEL GARZA TOSCANO, como apoderado sustituto de la abogada ANA HELENA CASTRO CABANA, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.25 Hoy: 30 de junio de 2023

IDALY COCUI RODRIGUEZ

Secretaria

2020							
2020	Junio vestuario	100.000	500	36		18.000	118.000
2020	Noviembre vestuario	100.000	500	32		16.000	116.000
2020	Diciembre vestuario	100.000	500	31		15.500	115.500
2021							
	Enero	10.500	53	30		1.575	12.075
	Febrero	10.500	53	29		1.523	12.023
	Marzo	10.500	53	28		1.470	11.970
	Abril	10.500	53	27		1.418	11.918
	Mayo	10.500	53	26		1.365	11.865
	Junio	10.500	53	25		1.313	11.813
2021	Junio vestuario	103.500	518	25		12.938	116.438
2021	Noviembre vestuario	103.500	518	20		10.350	113.850
2021	Noviembre	310.500	1.553	20		31.050	341.550

2021	Diciembre	310.500	1.553	19		29.498	339.998
2021	Diciembre vestuario	103.500	518	19		9.833	113.333
2022							
2022	Enero	41.767	209	18		3.759	45.526
2022	Febrero	41.767	209	17		3.550	45.317
2022	Marzo	41.767	209	16		3.341	45.108
2022	Abril	41.767	209	15		3.133	44.900
2022	Mayo	41.767	209	14		2.924	44.691
2022	Junio	41.767	209	13		2.715	44.482
2022	Noviembre	113.922	570	8		4.557	118.479
2022	Diciembre	113.922	570	7		3.987	117.909
2023							
2023	Enero	396.450	1.982	6		11.894	408.344
2023	Abril	396.450	1.982	3		5.947	402.397
Liq a 30 abril 2023Subtotal		2.565.846				197.636	
Abono título 10633	Abril					1.301.249	
Paga interés y abona a capital, saldo capital	Abril	1.462.233					
2023	Mayo	396.450	1.982	2		3.965	400.415
Liq a 31 mayo 2023Subtotal	Mayo	1.858.683				3.965	
Abono título 10633						132945	
Paga interés y abona a capital, saldo capital		1.729.703					
Abono título 10745						1301249	

Paga interés y abona a capital, saldo capital		428.454					428.454
2023	Junio	396.450	1.982	1		1.982	398.432
Liq a 9 junio 2023Subtotal		824.904				1.982	
Abono título 10781					132945		
Paga interés y abona a capital, saldo capital		693.941					693.941
Total							693.941

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO	Valor
Total liquidación del crédito hasta junio de 2023	\$693.941,00

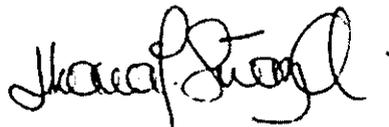
Consecuente con lo anterior el juzgado dispone:

Primero. Rehacer y aprobar la liquidación del crédito con corte a 29 de junio de 2023 en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$693.941.00), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ordenar el pago de los depósitos por embargo arriba relacionados y los que en adelante se consignen hasta completar la totalidad de lo adeudado, en favor de la demandante.

Tercero. Por secretaría se realizará la liquidación de costas conforme se dispuso en el numeral tercero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.

IDALY COCUI RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

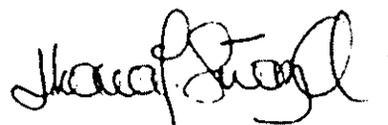
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Norma Hasbleidy Ramírez Arboleda
Demandado:	Carlos Andrés Castrillón Giraldo
Radicación:	506893184001-2023-00024-00
Asunto:	Designa Curador

Efectuado en debida forma el emplazamiento a CARLOS ANDRÉS CASTRILLÓN GIRALDO, sin que haya comparecido al proceso, el despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P del código General del Proceso, dispone designar curador ad litem que la represente en el proceso, para lo cual designa al abogado GERARDO FIERRO CIFUENTES.

Comuníquese mediante oficio la designación, haciendo la advertencia al curador designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de: \$400.000.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 29 de junio de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

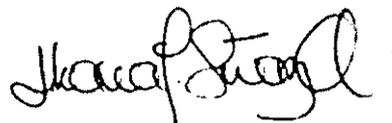
IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Yady Constanza Rodríguez Ortiz
Demandado:	Cristian Barrios Julio
Radicación:	506893184001-2023-00040-00
Asunto:	Auto cancela descuentos de cuotas alimentarias por nómina

El despacho teniendo en cuenta que en este juzgado se adelantó proceso de Alimentos radicado bajo el No. 2020-00057-00, dentro del que se ordenaron descuentos de cuota alimentaria, que si bien en el caso de las cuotas de vestuario y cuota extraordinaria generaron que se adelantara el presente proceso ejecutivo, el despacho considera que no es viable ordenar los descuentos de cuotas alimentarias dentro del presente asunto, cuando ya está ordenado el mismo descuento en el proceso mencionado y se encuentra vigente. Por tal razón dispone modificar el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago, "Medidas Cautelares", en el sentido de no ordenar los descuentos de cuotas alimentarias dentro de este proceso, por encontrarse vigente esta orden dentro del proceso 2020-00057-00, así mismo como dentro del citado proceso 2020-00057 la entidad pagadora del demandado indicó que haría unos descuentos extraordinarios para que el demandado se ponga al día con las cuotas de vestuario dejadas de consignar, se requiere a la demandante para que una vez se realicen dichos descuentos, se tengan en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito en el presente asunto o cuando sea pertinente.

Así las cosas, por secretaría se libraré el oficio a la pagaduría únicamente en lo relacionado con el de embargo y retención del 15% de la mesada pensional conforme se ordenó en el inciso primero del numeral quinto del auto del 11 de mayo de 2023 y se omitirá el descuento por nómina de las cuotas para este proceso, conforme se indicó en anteriores líneas.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 29 de junio de 2023.*

IDALY COCUI RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Autorización para salida del país
Demandante:	Zaira Nathaly Montenegro Morales
Demandado:	Daniel Alejandro Aguirre Rave
Radicación:	506893184001-2022-00187-00
Asunto:	Niega solicitud de retiro

Se niega la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 32), por improcedente, teniendo en cuenta que el artículo 92 de código General del proceso indica que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado el demandante, para el presente caso si bien el demandado no se notificó personalmente, si lo está a través del curador ad litem designado posterior a su emplazamiento, por tal razón considera el despacho que no es el momento procesal para solicitarlo.

En cuanto a su posterior solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obrante en archivos 33 y 34 del expediente digital y dado a que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 314, inciso 1º del C GP., es procedente acceder a la misma.

Corolario de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el retiro de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
3. En firme el presente proveído, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Carolina Patiño Cárdenas en representación de sus menores hijos (N y JDBP)
Demandado:	Adolfo Bastilla Díaz
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00034-00
Asunto:	Auto aclara

Revisado el auto que admite la demanda, se tiene que se incurrió en error en el encabezamiento de la misma al indicarse la fecha del auto y el nombre de las partes, por lo que se aclara el mismo en el siguiente sentido: La fecha del auto admisorio de demanda corresponde al 11 de mayo de 2023, y quien promueve la demanda es la señora CAROLINA PATIÑO CARDENAS en representación de sus menores hijos (N y JDBP), a través de la Comisaria de Familia de esta ciudad en contra de ADOLFO BASTILLA DIAZ.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.25 Hoy: 30 de junio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial de hecho
Demandante:	Aurora Rodríguez Romero
Demandado:	Herederos de Emilio Vera Corredor
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00136-00
Asunto:	Auto Declara Sin Valor y Efecto

Revisado el auto dictado en audiencia el 15 de junio de 2023, se tiene que por un lapsus calami, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la parte actora, sin tenerse en cuenta que el bien relacionado en la partida tercera hace parte de un bien propio del causante.

Al respecto se tiene que la parte del inmueble allí relacionado fue adquirido con anterioridad a la unión sostenida con la señora Aura Rodríguez Romero, así se encuentra demostrado en la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por los compañeros a partir del 07 de agosto de 2010, proferida por este juzgado el 24 de agosto de 2022 y más aún al así describirse en la relación de inventarios y avalúos presentada por la actora y de los anexos allegados como la resolución No.060 del 26 de marzo de 2008, otorgada por el INCODER, donde se le adjudica definitivamente en propiedad en común y proindiviso a los señores Emilio Vera Corredor y Blanca Inés Calderón de Merlo (1/29) cuota parte del predio rural de mayor extensión denominado Buenos Aires, ubicado en las Vereda el Meroy, Jurisdicción Del municipio de San Martin Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-1230.

En consecuencia se declara sin valor y efecto alguno la decisión tomada con respecto a la partida tercera, excluyéndose del inventario dicho bien, teniendo en cuenta que los bienes propios no entran al haber de la sociedad (art.1781 del CC) y reiterando al partidor que para liquidar la sociedad patrimonial no puede tener en cuenta el mismo, sino únicamente aquellos que hacen parte del haber social.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.25 Hoy: 30 de junio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Liquidación de sociedad
Demandante:	Ada Rafaela Garavito Lancheros
Demandado:	Elías Antonio Bernal Sánchez
Radicación:	506893184001-2022-00093-00
Asunto:	Señala fecha para continuación de audiencia de objeción a inventarios y avalúos

Para continuar la audiencia virtual de inventarios y avalúos se fija la hora de las 9:00am del día 31 de agosto de 2023. Solicítese el agendamiento y cítese oportunamente a las partes e intervinientes en el presente asunto.

Se tienen por incorporados al proceso los avalúos presentados por las partes que obran en los archivos 0053/0054 perito Francisco Julián Hernández Pedraza (Finca Cumaral, Mesetas, Meta), 0055/0056 perito Harvey Ortiz Piñeros (predio urbano calle 8 # 17-11/13/15 Mesetas) y 0058/0059 perito Víctor Adriano Hernández Vargas (Finca Cumaral, Mesetas, Meta).

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 23 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

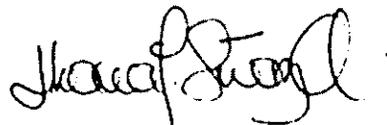
IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Alberto Martínez Cortés y otros
Causante:	Margarita Cortés Cuellar
Radicación:	506893184001-2017-00064-00
Asunto:	Incorpora escritura

Incorpórese al proceso la copia de la escritura de venta de derechos herenciales N° 5378 de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio junto con sus anexos, allegada por el apoderado de los herederos reconocidos: HERNAN MARTÍNEZ CORTES, ALBERTO MARTÍNEZ CORTÉS, ANGEL MARÍA MARTÍNEZ CORTÉS, DIANA MARCELA MARTÍNEZ AMÉZQUITA, JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ AMÉZQUITA, MARTIN YESID PINTO MARTINEZ, JAVIER IVÁN PINTO MARTÍNEZ, CARLOS ANDRÉS PINTO MARTÍNEZ, en la que venden sus derechos herenciales sobre el bien inmueble urbano ubicado en este municipio, con matrícula inmobiliaria 236-8901 a MARIA NELLY MARTÍNEZ CORTES con C.C. No. 21.227.223 de Villavicencio, quien es también heredera reconocida en el presente proceso.

Bien inmueble que hace parte del activo del inventario y avalúos aprobado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 23 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	Yorman Eleisy Niño
Demandado:	Herederos de Gloria María Alfonso
Radicación:	506893184001-2022-00122-00
Asunto:	Requiere Famisanar

En atención a la respuesta dada por Famisanar que obra en el archivo 00106 del expediente, el despacho dispone requerir a dicha EPS, para que amplíe su respuesta en el sentido de informar si mientras estuvo vinculada la señora Gloria Marina Alfonso Peralta tuvo como beneficiario suyo al señor Yorman Eleisy Niño y de ser así, la calidad de dicho beneficiario, lo anterior en razón a que a pesar de que en este sentido se solicitó la información, se omitió indicar esta información en la respuesta de Famisanar.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 23 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

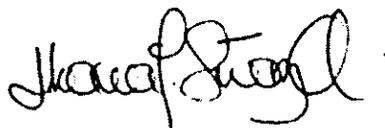
IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Impugnación de la paternidad
Demandante:	Edinson Bermúdez Duque
Demandado:	Yina Paola Barreto Cardona
Radicación:	506893184001-2021-00116-00
Asunto:	Reconoce personería abogada

De acuerdo al documento de sustitución de poder presentado por la abogada del demandante, se acepta su petición y reconoce personería a Luisa Carolina Agudelo Pulido como apoderada sustituta del demandante Edinson Bermúdez Duque en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por secretaría compártase el vínculo del proceso a la nueva apoderada.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 23 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

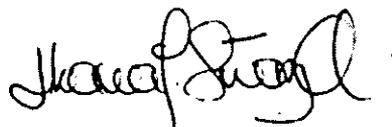
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Cancelación de patrimonio de familia
Demandante:	Blanca Nubia Vera Galindo
Demandado:	Herederos de Amparo Galindo
Radicación:	506893184001-2022-00077-00
Asunto:	Fija gastos de curaduría

Conforme lo solicita el curador de los herederos indeterminados, abogado Orlando Ibarra Rodríguez, se fijan como gastos de curaduría en la suma de \$ 400.000.

Así mismo como en el presente proceso actúa como curador de los demandantes determinados el abogado Gerardo Fierro Cifuentes, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000.

Gastos a cargos de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 23 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Paola Andrea Torrado Martinez
Demandado:	Pedro Silva Chaparro
Radicación:	506893184001-2023-00052-00
Asunto:	Seguir adelante ejecución

Si bien es cierto el ejecutado presentó un escrito que denominó contestación de la demanda, sin embargo, no presentó recibos de pago total de la obligación o abonos a la misma, como tampoco presentó excepciones, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del código General del proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 1 de junio de 2023, contra PEDRO SILVA CHAPARRO, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas. Por Secretaría, líquidense en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$500.000.

CUARTO: En cuanto a la petición de ordena solo la medida cautelar que pesa sobre la posesión del predio ubicado en la manzana 1 casa 9 Etapa 1 barrio Cafuches, el despacho se abstiene por ahora de acceder a dicha petición y dará espera a que se dé respuesta inicialmente a las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 23 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrey Guauta y otro
Demandado:	Cielo Lizeth Cano García
Radicación:	506893184001-2022-00014-00
Asunto:	Requiere demandante

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, el despacho, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento suscrita por el joven MIGUEL ANGEL GUAUTA CANO dispone requerir al demandante ANDREY GUAUTA CRUZ, quien inició el proceso, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio de requerimiento, indique si en razón a la renuncia de su defensor público ha tramitado ante la defensoría se le asigne un nuevo defensor o si es su deseo continuar actuando en causa propia en el presente asunto, que no requiere estar representado por apoderado. Líbrese oficio en este sentido por secretaria.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 025
del 30 de junio de 2023.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Nancy González Guevara
Demandado:	Herederos de Luis Enrique Mendoza
Radicación:	50 689 31 84 001 2021-00084-00
Asunto:	Sentencia Aprobatoria de Partición.

1. Asunto a Decidir

Teniendo en cuenta que la partidora asignada presentó el trabajo de partición el pasado 14 de mayo de 2023, conforme se ordenara en el proveído del 08 de mayo de 2023, el despacho procede mediante la presente providencia aprobar el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

2. Actuaciones del juzgado

Mediante providencia del 06 de octubre de 2022, se declaró la apertura del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de NANCY GONZALEZ GUEVARA contra los herederos determinados YEIMI Y LUIS FERNANDO MENDOZA GONZALEZ y MARIA CAMILA MENDOZA LONDOÑO e indeterminados de LUIS ENRIQUE MENDOZA.

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por Nancy González Guevara y el fallecido Luis Enrique Mendoza, propósito para para el que fue fijado el correspondiente edicto emplazatorio, por lo que una vez realizadas las publicaciones del caso sin que persona alguna se hubiere hecho presente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad.

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 08 de mayo de 2023 se aprobaron los inventarios por la suma de \$43.000.000.00, dónde se indicó que la apoderada de la parte actora presentaría el respectivo trabajo de partición.

Como bienes de la sociedad se tienen los siguientes:

1. BIENES PROPIOS DE LOS COMPAÑEROS: NO EXISTEN

2. BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL: Activos

PARTIDA PRIMERA: El 100% de los derechos de dominio y posesión sobre un lote de terreno junto con la construcción en él levantada, identificado como LOTE 1 MANZANA A, ubicado en la calle 13 número 11- 79 de la nomenclatura actual del municipio de San Martín, Departamento del Meta, con una extensión superficial de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON DIECINUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS (154,19MT²), y se determina por los siguientes linderos: NORTE: en 7,15 metros con el lote número 2 de la misma manzana; SUR: en 7 metros con el paramento de la calle 13; ORIENTE: en 21,30 metros con el lote número 3 de la misma manzana;

y OCCIDENTE: en 22,35 metros con predio de Joaquín Castañeda Pérez y encierra. Inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-39703 y singularizado con la cedula catastral No. 01-02-0183-0032-000; tal y como consta dentro de la escritura pública de compraventa No. 145 del 27 de febrero de 1998 de la Notaria Única de San Martín, donde fungen como propietarios la señora NANCY GONZALEZ GUEVARA y el señor LUIS ENRIQUE MENDOZA HERNÁNDEZ (QEPD).

VALOR ESTIMADO: ----- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)

PARTIDA SEGUNDA: El 100% de los derechos de dominio y posesión sobre un vehículo automotor de placas XIJ 377, marca FORD, modelo 1954 repotenciado a modelo 1995, color VERDE, de servicio público, tipo ESTACAS, número de motor 468TM2U412357. El vehículo fue adquirido por compraventa hecha en fecha 15 de diciembre de 2005, funge como único propietario el señor LUIS ENRIQUE MENDOZA HERNÁNDEZ (QEPD).

VALOR ESTIMADO: -----TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)

TOTAL VALOR ESTIMADO DE ACTIVOS: CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000).

PASIVOS: -0-

TOTAL A LIQUIDAR: \$43.000.000.00

El 14 de mayo de 2023 se presentó el trabajo de partición, cuyo traslado corrió en silencio, sin que se hubiere presentado objeción alguna.

Consideraciones

1. En este caso, debe determinarse si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada.

2. E artículo 509, numeral 1, del C.G.P., aplicable al presente caso, dispone:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento"

En este caso no se propuso ninguna objeción a la partición presentada. Adicionalmente no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada, se ordenará la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en la Notaria que indiquen los interesados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

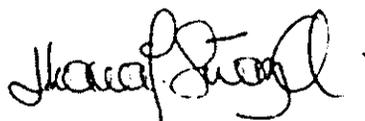
Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial entre los señores NANCY GONZALEZ GUEVARA, con cédula número 21.201.278 y el señor LUIS ENRIQUE MENDOZA (qepd), quien se identificó con la cédula número 12.118.011.

Segundo: Expídanse a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas con ocasión al presente proceso. Librese el oficio en tal sentido.

Cuarto: Una vez realizada la respectiva inscripción, protocolícese la partición en la Notaría que indiquen los interesados.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.25 Hoy: 30 de junio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaría

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 23 de junio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	María Olga Vacca Ramírez
Causante:	Saturnino Vacca Gámez
Radicación:	506893184001-2016-00115-00
Asunto:	Expedir copias

Expidanse por secretaria las copias auténticas de la sentencia proferida en el presente asunto, solicitadas por la demandante. Así mismo de acuerdo a lo autorizado por la solicitante, dichas copias auténticas pueden ser retiradas por el señor Carlos Alberto Rivera Palacios con C.C. No .18.509.092.

CÚMPLASE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza